



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C,

26 SET. 2023

RADICACIÓN: 2023-00311
PROCESO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Enrique Arturo Rodríguez Fonseca y Alcira Fonseca de Rodríguez
DEMANDADO: E.P.S. Sanitas, Keralty S.A.S., Corporación Salud Hospital – Universitario Nacional de Colombia

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El Abogado William Acosta Forero, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Indique de forma clara y precisa, la responsabilidad que deprecia respecto de cada una de las sociedades (de cual deprecia la responsabilidad civil contractual y respecto de cuales eleva las pretensiones como extracontractuales), teniendo en cuenta lo establecido en el poder aportado, o en su defecto allegue nuevo poder, indicando que tipo de acción se inicia (art. 74 C.G.P.).
3. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos para dar curso a las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso. Pues téngase en cuenta que la inscripción sobre el registro mercantil de una sociedad es improcedente.¹

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
094 27 SET. 2023 N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO

¹ "La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud". (Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005).